

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00282-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 18163
FECHA DEL RADICADO: 18 DE JULIO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00282-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

MOVILIZACIÓN DE QUINCE (15) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: JUAN CAMILO GAMEZ PLAZAS
 QUINZON ANDERSON ORTIZ

Neiva,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 18163 del 18 de julio de 2025, VITAL No. 0600000000000189251, expediente Denuncia-01614-25, por la presunta infracción consistente en: *“El día de hoy 17/07/2025 siendo las 19:35 horas, en actividades del Plan Integral Contra el Tráfico ilegal de la Biodiversidad, los integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, realizan las capturas de 02 personas sexo masculino por incumplimiento a la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental y Ley 2111 de 2021, quien transitaba en un vehículo tipo motocicleta, de placas BRJ63B, marca AKT 100S, Color Negro, con número de chasis LLCJPG6076B5078C4, con carreta para carga, avaluado en diez millones de pesos (\$2.200.000), en el cual se transportaban 15 bultos de carbón vegetal, a la altura del kilómetro dos de la vía que de Neiva conduce al municipio de Rivera -Huila, en el sector conocido como vereda arenoso, avaluados cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000=), al quienes se le solicita el permiso de aprovechamiento del material forestal que transportaban y manifiesta no tenerlo. Motivo por el cual se proceda a leer los derechos del capturado a los señores Juan Camilo Gámez Plazas, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1079173834 de Campoalegre-Huila, residente en la vereda la sardinata de Campoalegre-Huila, abonado telefónico 3118018248 y el señor Quionzon Anderson Ortiz Medina, identificado con cedula de ciudadanía No 1003866004 de Neiva -Huila, residente en la vereda la sardinata del municipio de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Campoalegre-Huila, abonado telefónico 3213058746, estado civil unión libre, escolaridad quinto de primaria quien conducía la motocicleta en la que se trasportaba el material.

Por lo anterior solicito concepto técnico y dejo a disposición de su territorial, 15 bultos de carbón vegetal.01 vehículo tipo motocicleta, de placas BRJ63B, marca AKT 100S, Color Negro, con número de chasis LLCJPG607685078C4 con carreta para carga. (...)"

Mediante auto de visita No. 502 del 17 de julio de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Maria Victoria Campos, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2660 del 17 de julio de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante llamada telefónica realizada por el Intendente Jefe Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV (E), nos manifiesta que durante actividades de vigilancia y control detienen vehículo que transitaba sobre el kilómetro dos en la vía que conduce Neiva – Rivera, en cual, se realiza la requisa respectiva en vía pública con el debido permiso del propietario, los cuales al ser revisado el vehículo, se percibe que se trata de carbón vegetal, realizando así la captura de los Juan Camilo Gámez y Quionzon Anderson Ortiz, incautación de 35 bultos de carbón vegetal y una camioneta tipo estacas con marca Chevrolet Luv 2300, placas SEB-065, numero de chasis KS442617.



Imagen 1. Entrega del material de Ponal a la Corporación.



Imagen 2. Identificación de la cantidad del material.



Imagen 3. Ingreso del material al CAP de la Corporación.

El decomiso preventivo, se considera procedente el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA Código: F-CAM-016 Versión: 7 Fecha: 6 Agosto 20 Página 4 de 7 expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

se tienen como presuntos infractores a los señores:

- JUAN CAMILO GÁMEZ PLAZAS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.079.173.834 de Campoalegre-Huila, residente en la vereda la Sardinata de Campoalegre-Huila, abonado telefónico 3118018248.
- QUIONZON ANDERSON ORTIZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.866.004 de Neiva -Huila, residente en la vereda la Sardinata del municipio de Campoalegre-Huila, abonado telefónico 3213058746.

4. DEFINIR marcar (x):

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
 - NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)
5. **AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**
6. **AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica**
7. **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2025-E 9218 del 08 de abril de 2025, corresponde a:

- La tenencia y movilización de quince (15) bultos de carbón vegetal, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional se identificaron los presuntos infractores, por ende, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6.

Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se afectó para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y Transformar recursos forestales, para obtener subproductos correspondientes a los 12 bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, en este caso el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento y de transformación, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de los quince (15) bultos de carbón vegetal. (...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2279 del 25 de julio de 2025, impuso a los señores **JUAN CAMILO GÁMEZ PLAZAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.079.173.834 de Campoalegre-Huila, y **QUIONZON ANDERSON ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.866.004 de Neiva -Huila, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. "Decomiso preventivo de quince (15) bultos de carbón vegetal, avaluados en cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), hasta tanto se determine la legalidad de los mismos.

PARAGRAFO: El material forestal y los elementos decomisados preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 18 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo tipo Motocicleta de placas BRJ63B, marca AKT 100S, Color Negro, con número de chasis LLCJPG6076B5078C4, al señor **QUIONZON ANDERSON ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.866.004 de Neiva -Huila, como propietario del mismo, a quien le fuere incautado, de conformidad con el oficio de radicado CAM No. 2025-E 18535, emanado por la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y protección ambiental grupo Policía Ambiental y recursos naturales Neiva y el acta para inventario de implementos decomisados de fecha 18 de julio de 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2660 de 17 de julio de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JUAN CAMILO GÁMEZ PLAZAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.079.173.834 de Campoalegre-Huila, y **QUIONZON ANDERSON ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.866.004 de Neiva -Huila

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.
- Movilización de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

*En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** **Ibidem:** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...).”** establece:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- a) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- b) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- c) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- d) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
 - b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
 - c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
 - d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- (...)"

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones", establece que:

ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14'

Parágrafo 2. *El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional. (...)*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **JUAN CAMILO GÁMEZ PLAZAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.079.173.834 de Campoalegre-Huila, y **QUIONZON ANDERSON ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.866.004 de Neiva -Huila.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **JUAN CAMILO GÁMEZ PLAZAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.079.173.834 de Campoalegre-Huila, y **QUIONZON ANDERSON ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.866.004 de Neiva -Huila, presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 1736
- Concepto técnico No. 44 del 31 de enero de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta de ingreso de Material Forestal decomisado Almacén del 30 de enero de 2025.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 216134

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **JUAN CAMILO GÁMEZ PLAZAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.079.173.834 de Campoalegre-Huila, y **QUIONZON ANDERSON ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.866.004 de Neiva -Huila, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00282-26

